

Bogotá D.C, 4 junio de 2024

Presidente
JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Doctor
DAVID DE JESÚS BETTÍN
Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara y 251 de 2024 Senado – *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*.

Respetados señores,

En cumplimiento del encargo hecho por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley de la referencia, publicado en debida forma en la Gaceta del Congreso.

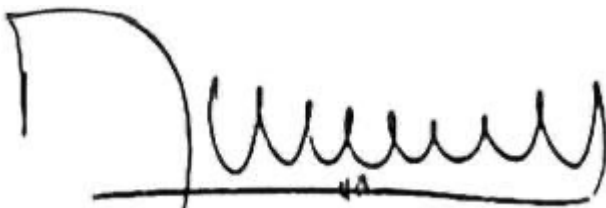
Cordialmente,



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Coordinador Ponente



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Ponente



EDGAR DE JESUS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 116
DE 2022 CÁMARA y 251 de 2024 SENADO**

“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

Índice

1. Síntesis del Proyecto

- 1.1. Objeto del Proyecto
- 1.2. Principales Medidas y Mejoras
- 1.3. Justificación

2. Trámite del Proyecto

3. Competencia y Asignación

4. Motivos que Sustentan la Propuesta

- 4.1. La Situación de Tráfico Animal en las Regiones y la Gestión de las Autoridades Ambientales
- 4.2. Oportunidades de Mejora en el Proceso Sancionatorio Ambiental
- 4.3. Del Daño Ambiental
- 4.4. De las Cuestiones Procedimentales
- 4.5. De las Multas y Sanciones: Función de la Multa
- 4.6. Del Valor de la Multa

5. Régimen Sancionatorio

- 5.1. De la Capacidad Socioeconómica del Infractor

6. Aportes a la Construcción de la Iniciativa

- 6.1. Aportes de la Secretaría de Ambiente de Bogotá
- 6.2. Aportes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- 6.3. De las Mesas Técnicas con Autoridades Ambientales, Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarias y Organizaciones Sociales

7. Modificaciones

8. Marco Normativo

9. Análisis de Impacto Fiscal

10. Pliego de Modificaciones

11. Texto Propuesto para Segundo Debate

1. Síntesis del proyecto

1.1. Objeto del proyecto.

El Proyecto de ley busca modificar el actual Procedimiento Sancionatorio Ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de dotarlo de herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores ambientales; se esclarecen términos ambientales que faciliten su aplicación y se crean nuevas aplicaciones normativas que agiliza y hace eficiente el procedimiento sancionatorio ambiental, considerando también acciones de restauración y compensación ambiental.

1.2. Principales medidas y mejoras.

El proyecto de ley ha sido puesto a consideración, antes del análisis legislativo, para observaciones de distintas entidades encargadas de operar y aplicar día a día el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Por lo tanto, se ha venido nutriendo de herramientas que harán parte de mejoras significativas que redundarán en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad, servicios ecosistémicos y su interacción con el ser humano en nuestro país:

- Incorpora y actualiza los principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, incluyendo toda la normativa internacional sobre la protección a los recursos naturales, la acción climática y la protección de la biodiversidad.
- Se define daño ambiental, con el objetivo de aclarar la aplicación del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y del mismo procedimiento sancionatorio ambiental, considerando las definiciones trabajadas por la sociedad civil, academia, corte constitucional, entre otros actores que consideran que el daño ambiental está relacionado con alteración, deterioro, destrucción, degradación del ambiente, incorporando componentes de valoración de los recursos naturales, servicios ecosistémicos, biodiversidad, interacción con los seres humanos y la superación de límites de nocividad y asimilación.

La nueva definición es producto de las constantes mesas de trabajo interinstitucional y con expertos académicos, además de las consideraciones de otras definiciones para trabajar en una definición que más adelante sea posible utilizarse en el ámbito procesal del daño ambiental. Considera el ambiente, el ecosistema y la biodiversidad como un todo de manera independiente, también se deja abierta la posibilidad que el daño se materialice en la totalidad o parte del ambiente, no se considera viable delimitarlo en un área terrestre con extensión definida ya que hay componentes del ambiente que pueden afectar los ecosistemas más allá de un área delimitada.

- Se faculta a las delegaciones ambientales del Ejército Nacional, Policía Nacional, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Fuerza Aérea Colombiana, para ejercer la facultad de prevención en materia ambiental, facilitando el rápido actuar y la operatividad que caracteriza a estas instituciones. La modificación incorpora la competencia expresa a las anteriores entidades y autoridades ambientales respectivamente para imponer y ejecutar medidas preventivas en materia ambiental, para las fuerzas públicas es necesario poder dotarlas de esta facultad sobre todo por el alcance y los resultados en materia ambiental que se puede lograr en territorios donde no se cuenta con acceso fácil a las autoridades ambientales, incluyendo el espacio aéreo, cabe resaltar que esta facultad está dada para las áreas ambientales considerando que en algunos casos existe esta figura y proporciona mayor seguridad jurídica y técnica en la medida.

En todo caso, y considerando que las competencias ambientales no se pueden delegar, se mantiene la obligación de trasladar las actuaciones realizadas, a la autoridad ambiental territorial correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de las medidas preventivas, para que sean las autoridades ambientales quienes sigan con el procedimiento respectivo, en sancionatorio ambiental.

De igual forma, el proyecto de ley mantiene de manera expresa la facultad a prevención para las

Unidades ambientales Urbanas, Departamentos, Municipios y Establecimientos Públicos, como quiera que la ley menciona "Autoridades Regionales", y también entidades de grandes centros urbanos.

Adicionalmente, se extiende la facultad sancionatoria a las infracciones que se cometen por personas naturales o jurídicas que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental, es el ejemplo de casos como incendios forestales u otro tipo de acciones u omisiones que en el momento de llevarse a cabo y generar una infracción ambiental no estarían cubiertos por un acto administrativo dado por la autoridad ambiental, así se asegura la protección del medio ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios eco sistémicos.

Por último, y con el objetivo que las entidades con la facultad a prevención tengan conocimiento sobre la facultad a prevención, se realizará un proceso de capacitación interno periódico con los integrantes y quienes conforman estas entidades.

- Se crea la etapa de Alegatos de Conclusión, señalando de forma expresa, la procedencia de esta. De esta forma, se dota con mayores garantías el procedimiento y se mitiga de posibles demandas judiciales contra el Estado. Lo anterior considerando que es necesaria la armonización entre la Ley 1333 de 2009 con el CPACA, también se aclara que la etapa sólo procedería si se practican pruebas en el periodo probatorio respectivo en la Ley 1333 de 2009. Lo anterior permitirá superar las diferentes interpretaciones jurídicas de las autoridades ambientales frente a permitir o no la etapa de alegatos de conclusión.

- Crea la etapa de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por la implementación de medidas técnicamente soportadas para la corrección y/o compensación de la afectación o daño ambiental ocasionado por el presunto infractor. Medida que opera siempre y cuando las medidas tomadas por el infractor superen el daño ambiental ocasionado, y estas medidas propuestas sean revisadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente. El principio tendría una aplicación restrictiva que impediría a los reincidentes acogerse al mismo de forma sucesiva, ya que sólo se podría otorgar una única vez al presunto infractor que a su vez quiera acogerse de forma voluntaria y sólo se terminará cuando la autoridad ambiental certifique que cumplió con las medidas.

El objetivo de incluir esta nueva etapa es que la prioridad sea la corrección y/o compensación del medio ambiental y de los recursos naturales renovables, más que enfocar sus esfuerzos en la punición de las conductas reprochables, abre la posibilidad a que los presuntos infractores que reconocen su falta, presenten una propuesta reparatoria para el ambiente.

- Permite la amonestación escrita como sanción y no como medida preventiva, conlleva una mejora sustancial al permitir la imposición de esta, ante casos que han puesto en riesgo grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, por lo tanto, se ajusta el artículo de la amonestación escrita mencionando que su aplicación será de tipo sanción.

- Como un aspecto para resaltar, se modifica el artículo 49 fortaleciendo el aspecto de educación y ambiental y servicio comunitario por parte del infractor en aspectos ambientales que generen mayor conciencia ciudadana sobre las acciones que se realizan al ambiente y las repercusiones evidenciadas en el daño ambiental, por tal razón se modifica el artículo que menciona el servicio comunitario y los cursos ambientales como obligatorios para que generen conciencia ambiental ciudadana. Cabe resaltar que hoy la sanción ambiental no genera conciencia ambiental a los infractores.

- Se crean define como mérito ejecutivo que las autoridades ambientales puedan ejecutar medidas de corrección y conservación del ambiente que sufrió la infracción o el daño, considerando mayores esfuerzos para lograr la pronta recuperación del ecosistema, por lo tanto, estos costos serán

cobrados al presunto infractor, en caso que las autoridades ambientales hayan priorizado su intervención. En todo caso, el infractor siempre tendrá la obligación de atender el daño ambiental y la infracción con acciones de corrección y/o compensación ambiental, sin embargo, esta medida es alterna y ayuda a que se atienda el medio ambiente de manera inmediata y no se espere por el acto administrativo de la sanción.

- Se define un máximo de hasta un 50% para que la ANLA pueda ejecutar el dinero de las multas en la corrección y/o compensación del ambiente que fue intervenido y afectado, principalmente, así como demás actividades de protección ambiental que las autoridades consideren pertinentes. Lo anterior lo podrá hacer la ANLA en articulación o convenios con otras autoridades ambientales que tienen la competencia, ya que la ANLA se encarga de gestionar algunas licencias ambientales a nivel nacional, más no de acciones de corrección y/o compensación ambiental.

1.3. Justificación

- En la Ley 1333 de 2009 mencionan el daño ambiental pero no lo definen dentro de este instrumento, dejando así un vacío de aplicación y dejando abierto la posibilidad de varias interpretaciones por parte de los presuntos infractores y las autoridades ambientales, ya que como se encuentra actualmente la Ley, se asocia el daño a los requisitos para que se dé la responsabilidad ambiental por daño ambiental, pero no como una herramienta para que las autoridades ambientales puedan definir que una infracción es o no daño ambiental y se está perjudicando la renovabilidad de los ecosistemas, biodiversidad, recursos naturales, servicios ecosistémicos, entre otros.

- Al no existir garantías en torno al debido proceso, las investigaciones terminan siendo eternas o son demandadas y se declara su nulidad por temas procesales y no de fondo. Lo anterior sumado a la falta de articulación de todas las entidades del Estado que eventualmente pueden participar, aportar y acompañar a las autoridades ambientales en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, considerando que en algunas zonas el acceso es difícil y se pueden articular esfuerzos para que los tiempos del procedimiento sean más eficientes y la acción en sí misma responda a la atención inmediata del evento que generó la infracción y a la protección del ambiente.

- No existen herramientas en la actual Ley 1333 de 2009 para evitar que los infractores le hagan el quite a la sanción, bien sea mostrándose insolventes o dadas las bajas cuantías de las sanciones, como se encuentra actualmente la multa como sanción administrativa ambiental busca cumplir una función preventiva, porque busca disuadir a los individuos para evitar la comisión de infracciones; y una función correctiva, porque reprime la ocurrencia de estas situaciones, haciendo una comparación en lo que establece la Ley y la realidad, se ha evidenciado con el valor máximo de la multa que resulta más rentable causar la infracción ambiental que prevenirla.

- Los animales silvestres siguen considerándose únicamente como un recurso, algo que se “usa”, perdiendo de vista que son seres sintientes, y aún peor, se desconoce qué se debe propender por garantizar su bienestar. En ese sentido la OMS señaló que “en particular los animales salvajes son la fuente de más del 70 % de todas las nuevas enfermedades infecciosas en los humanos”, de manera que el bienestar de los animales no solo garantiza la conservación de la biodiversidad sino que también previene problemas de salud pública, por ende no es un tema menor, y debería ser un escenario prioritario en medio de la pandemia, resolver y prevenir los problemas en materia de afectación al medio ambiente y a los individuos que la conforman.

- Alto riesgo de Demandas Judiciales contra el Estado por vulneración del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al existir múltiples vacíos en su interpretación, lo cual se ha observado en distintas instancias de la rama judicial, a la cual han accedido varios presuntos infractores e infractores para solicitar la eliminación de una infracción ambiental, por ende, es necesario fortalecer aún más el procedimiento sancionatorio para que se garantice la protección del ambiente y se den

las garantías suficientes al procedimiento sancionatorio.

- Carencia de celeridad en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se ha evidenciado en las autoridades ambientales que han adelantado sancionatorios que los tiempos que se han llevado a cabo para el mismo son largos, por un lado está la necesidad de realizar estudios y recolectar las pruebas necesarias para aportar evidencias fundamentadas para el procedimiento sancionatorio, pero también hay casos en los cuales los tiempos largos no son justificables, y se evidencian más los tiempos gastados en la gestión administrativa de la autoridad ambiental y en procesos que no se justifican.

- La confesión hoy en día, no tiene ningún tipo de ritual procesal para llevarla a cabo, sino que basta con que confiese una infracción ambiental en un pie de página de un anexo de un informe de cumplimiento ambiental, para después hacerla valer ante la autoridad ambiental. Es necesario que la confesión tenga un procedimiento en el cual aparte de realizar la confesión, también la autoridad ambiental tenga la oportunidad de realizar preguntas y solicitar información adicional sobre el particular y así evitar trámites del procedimiento sancionatorio para atender rápidamente el ambiente y también evitar desgastes de tiempo y administrativo. Por la anterior importancia de la confesión es que es necesario dejarlo como una figura que se pueda utilizar con un procedimiento claro y también sea una herramienta atractiva para el presunto infractor, reduciendo la multa del mismo.

- Carencia de medidas sancionatorias ambientales generadas por ciudadanos, se ha evidenciado que la ciudadanía sin licencias o permisos ambientales están generando daños e infracciones ambientales y por ende el procedimiento sancionatorio debe tenerlos en cuenta para que se atiendan los mismos y se generen acciones de corrección o compensatorias, considerando que hay territorios que se están dejando de atender y proteger en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

2. Trámite del proyecto

El presente Proyecto de Ley se radicó por parte de los siguientes congresistas H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Edwing Fabián Díaz Plata, H.S. Iván Leonidas Name Vásquez , H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Julia Miranda Londoño, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto el pasado 05 de agosto de 2022 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes. Con adhesión de la Senadora Andrea Padilla.

El Proyecto de Ley en mención, fue radicado en la Gaceta 964 de 2022 el 5 de agosto de 2022 en la Cámara de Representantes. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta 118 el 6 de marzo de 2023 en la comisión V de la Cámara de Representantes, el 18 de mayo de 2023 tuvo su primer debate como resultado fue aprobado y pasó a segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 17 de agosto de 2023 fue publicada la ponencia de segundo debate en la Gaceta N 1094 de 2023 para proceder con el segundo debate, en sesión plenaria ordinaria del 27 de febrero de 2024, fue aprobado en segundo debate el proyecto de ley y se procedió con su publicación en la Gaceta 207 de 2024.

El día 11 de marzo de 2024 se envió desde la Cámara de Representantes el texto del proyecto de ley 116 de 2022 Cámara con número 251 de 2024 Senado en la Gaceta 204 de 2024 a la Comisión V del Senado de la República para proceder con su primer debate en el Senado.

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta 462 el 24 de abril de 2024 en la comisión V del Senado de la República, el 21 de mayo de 2024 tuvo su primer debate en el

Senadora de la República como resultado fue aprobado y pasó a segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara y 251 de 2024 Senado “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” mediante el oficio CQU-CS-CV19-0744-2024 de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por el Secretario de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, Dr. David de Jesús Bettin Gómez.

4. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

La afortunada posición geográfica de nuestro país, que lo dota de una diversidad de climas y ecosistemas es hogar de miles de especies, lo que le ha significado estar en el ranking mundial de países megadiversos. Estos atributos hacen de Colombia un destino soñado para cientos de miles de turistas, científicos y exploradores que se maravillan con la riqueza de estas latitudes. Sin embargo, y como sucede normalmente en países de exuberantes características geográficas y de vasta biodiversidad como Colombia, los problemas y situaciones adversas que enfrentan las especies y sus entornos naturales ponen en riesgo su equilibrio y permanencia en los ecosistemas.

Son muchos los problemas que enfrentan estos países megadiversos entre ellos la deforestación, el extractivismo sin control con las nefastas consecuencias en materia de pasivos ambientales¹, y el tráfico animal. En este último el abuso de las especies pasa desde el uso de pieles, escamas, plumas, colmillos, entre otros, para el negocio de la moda, tenencia de mascotas exóticas, criaderos, uso medicinal, etc. (BLUA,20171).

4.1.LA SITUACIÓN DE TRÁFICO ANIMAL EN LAS REGIONES Y LA GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Como parte de la construcción del presente proyecto de ley y con el propósito de contar con un diagnóstico claro de la situación actual en el país en materia de tráfico animal, elevamos varias solicitudes al total de las Corporaciones Autónomas Regionales constituidas en el país, al Ministerio de Ambiente y a otras autoridades competentes, para que informaran de manera precisa detalles relacionados con el cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010, Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, y sobre los Centros de Atención y Valoración (CAV), hogares de paso u otra figura para la disposición temporal y final de animales, para saber cómo y quién opera o administra los mismos y cuáles son las principales dificultades que se han presentado para la operación. Frente a este aspecto, encontramos profundas coincidencias en cuanto a las dificultades que existen para hacer un control y seguimiento juicioso de las especies que se incautaron y son recibidas dentro de los CAV y CAVR. Asimismo, encontramos también como común denominador la falta de articulación institucional y la imposibilidad de contar con un sistema de registro claro, estandarizado y de fácil manejo y acceso que permita centralizar toda la información que es recabada dentro de todo el proceso de incautación, manejo y liberación de especies. A continuación, resaltamos las preocupaciones manifestadas por las Corporaciones:

- El Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) debe ser modificada en muchos apartados y a la fecha no se ha logrado este proceso. Mejorar la información, establecer

¹ Innova (2016). *Diseño de una Estrategia Integral para la Gestión de los Pasivos Ambientales en Colombia. Contrato de Consultoría No 374 de 2015.*

nuevas casillas, organizar la cadena de custodia.

- El MADS no ha podido establecer el Portal de Información sobre Fauna Silvestre (PIFS) a la fecha y la información no se registra en un único portal.
- Falta de presupuesto, indicando que en algunos casos solo se llevan a cabo un par de pruebas clínicas a discreción del veterinario, así como dificultades en tareas de seguimiento después de las liberaciones debido a la necesidad del desplazamiento de personal hacia los sitios en el tiempo que corresponde.
- Las mayores dificultades se dan en la disposición final de las especies al no haber articulación con otras instituciones.
- Ausencia a nivel nacional de centros de rehabilitación de fauna silvestre especializados en las especies más comunes en el tráfico ilegal ubicados en sus regiones de origen tales como loros, guacamayos, tortugas y primates.
- Apoyo por parte de orden nacional para la creación de plataformas de fácil consulta, gratuitas y de orden nacional que registre y consulte experiencias de manejo en fauna silvestre.
- Mayor facilidad para empalmes interinstitucionales, de manera que se facilite los destinos finales de los animales en los casos especialmente de animales cuya distribución geográfica no corresponde a los departamentos donde se incautó.
- Dificultad de acceso a todas las localidades y puntos de tránsito de especies, debido a la configuración ecosistémica y geografía compleja, así como limitaciones de capacidad operativa del equipo humano.
- Existen limitaciones importantes de información disponible para la toma de decisiones de disposición final con completa certeza de no daño o mínimo daño riesgo para los especímenes y el sistema ecológico. La información de las poblaciones receptoras, por ejemplo, en la amazonia colombiana es insuficiente.
- Algunas figuras para la disposición definitiva de fauna son casi imposibles de activar dado el rigor que se exige para su aplicación, ejemplo: la red de amigos de la fauna (de la redacción no es claro quiénes pertenecen) y las reubicaciones son bajas debido a que hay pocos cupos en los zoológicos.

4.2. OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Han transcurrido más de 10 años desde la expedición de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental. Sin embargo, a la fecha muchos son los factores que nos permiten identificar la inmensa cantidad de vacíos y debilidades.

Las situaciones en los vacíos y debilidades del procedimiento son complejas en tanto la Ley 1333 representa el pilar fundamental para dar una respuesta punitiva ante la infracción ambiental que está compuesta por el incumplimiento a la norma y el daño ambiental. Acorde con la Sentencia C-818/05, *“(...) es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas...”*

De igual manera, la sanción le debe indicar al infractor que la vulneración de la norma trae consecuencias graves que afectan negativamente su situación, por lo que no estará incentivando a

violarse nuevamente el ordenamiento. Al lado de estos fines preventivos, los fines restaurativos también deben guiar la acción del Estado en materia sancionatoria ambiental, y por ello en su artículo 4 la Ley nos recuerda que la sanción administrativa en materia ambiental tiene no sólo una función preventiva, su imposición no exime al infractor de cumplir medidas que la autoridad ambiental determine para compensar y restaurar el daño o el impacto causado².

Con el objetivo de pasar a examinar cada una de las acciones o como las denomina Eduardo Del Valle Mora, "*Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental*", a continuación se presentan las explicaciones contentivas de algunos de los cambios que se pretenden incorporar, no sin dejar antes una reflexión vital en materia ambiental, y es que de la eficiencia del proceso sancionatorio ambiental depende no sólo la protección ambiental sino una protección real a la biodiversidad que a la fecha parece encontrarse sólo en el papel, y que con este proyecto de ley sólo se está dando el primer paso hacia una reingeniería del sistema.

4.2.1 DEL DAÑO AMBIENTAL

El Proyecto de Ley primigenio, plantea una definición de daño ambiental objeto de proposición modificatoria producto de las mesas de trabajo interinstitucionales. Es especial, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, han sido activas en la construcción de la definición cuyas mejoras se verán reflejadas en un tratamiento procesal acorde con las realidades de las comunidades y haciendo énfasis en la renovabilidad de los ecosistemas.

A nivel internacional se ha trabajado en varias definiciones de daño ambiental como:

La ley alemana del 10 de diciembre de 1990 establece que un daño por influjo medioambiental existe si es causado por sustancias, vibraciones, olores, presiones, rayos, gases, vapores, calores u otros fenómenos que se han propagado por el aire, el suelo o las aguas.

La ley italiana del 8 de Julio de 1.986 establece que el daño surge cuando se altera, deteriora o destruye en todo o en parte el medio ambiente; sin embargo, que la responsabilidad del autor del daño se obligue al resarcimiento respecto al Estado, se hace depender de que exista un hecho doloso o culposo que implique la violación de las disposiciones legales o de las resoluciones adoptadas con fundamento en la ley.

En la Unión Europea se considera el daño como el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente.

La Directiva 2004/35/CE de la Comunidad Europea establece un marco común de responsabilidad con el fin de prevenir y reparar los perjuicios causados a las plantas, los hábitats naturales, los recursos hídricos, los suelos, los animales, entre otros. Define el daño ambiental como "cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies" (art. 2º). Además, incluye el Anexo que identifica las variables para determinar qué debe entenderse por "afectación significativa", para de esta manera aproximarse objetivamente a su magnitud.

El PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) define daño ambiental como: "un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable". Este daño es causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva.

² García Pachón María del Pilar (editora). Procedimiento sancionatorio ambiental 10 años de la Ley 1333 de 2009. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2019., p. 17 y 1

En Colombia, a partir de los diferentes mecanismos de solicitud que desde la ciudadanía se solicita a la rama judicial, y mediante los cuales fue necesario generar definiciones sobre daño ambiental, en la Sentencia SU 455/20 establece lo siguiente:

DAÑO AMBIENTAL: corresponde a una categoría amplia, en la medida en que incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales como aquellas otras que recaen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, las relacionadas con su salud o con la armonía del paisaje). Es una categoría amplia igualmente porque se refiere a cualquier *alteración o interferencia* en el normal funcionamiento de los ecosistemas. Con todo, debe considerarse que también la legislación reconoce que existen niveles de contaminación *admisibles* que no dan lugar a una sanción sino a una contraprestación económica a favor del Estado para la renovabilidad de los recursos.

DAÑO AMBIENTAL PURO: Se ha señalado que es “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’”.

DAÑO AMBIENTAL CONSECUTIVO O IMPURO: El daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le genera a una persona determinada, es decir, *“las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares”*.

4.2.2. De las Cuestiones Procedimentales

En esta instancia es pertinente señalar que no son pocos los casos en los que un proceso sancionatorio ambiental termina siendo demandado y declarado nulo por circunstancias que pudieron solucionarse en el transcurso del procedimiento con la sola garantía del debido proceso. No es un tema menor que los infractores terminen argumentado la falta de oportunidades de contradicción a la par que avanza el eventual daño ambiental. Por ello es clave otorgar esta garantía y zanjar la problemática desde su origen.

“La jurisprudencia contenciosa administrativa reconoce la importancia de integrar las Leyes 1437 de 2011 y 1333 de 2009, so pena de desconocer derechos constitucionales como el debido proceso”. “Se evidencia que desde la promulgación la Ley 1333 de 2009 esta presentó vacíos que fueron suplidos por normas generales como el Código General del proceso y el CPACA³.”

En lo que atañe a las notificaciones, es necesario señalar que no existe uniformidad en la forma de notificar por parte de todas las autoridades ambientales, razón por la cual es necesario generar una articulación efectiva con las normas procesales generales, uno de los ejemplos que representan esta problemática se encuentra en la notificación del auto de formulación de cargos, en tanto no todas las autoridades ambientales aplican el mismo criterio. Algunas lo realizan *“apegados a la literalidad de la norma, intentan notificar el auto de formulación de cargos personalmente, y en su defecto por edicto;*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-107/04 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-Importancia: Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho. –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al mismo tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. Consejo de Estado. Sentencia 08001-23-31-000-2010-00676-01 del 21 de junio de 2018. MP: Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia 50001-23-33-000-2015-00234-01 del 13 de mayo de 2018. MP: Hernando Sánchez Sánchez.

mientras que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales intenta –en primer lugar– notificar el auto de formulación de cargos personalmente, y en su defecto por aviso.”⁴ “Tras casi diez años aplicando la Ley 1333 de 2009, no debería haber disparidad de criterios frente a las notificaciones de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso sancionatorio ambiental, sobre todo porque con posterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009 fue proferida la Ley 1437 de 2011”⁵.

Finalmente, con miras a imprimirle celeridad a los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de quince (15) años y estén próximo a cumplir los 20 o más de haber sido iniciado sin que a la fecha tengan decisión de fondo, se ordena un término de cinco (5) años para que las autoridades ambientales culminen dichos procesos. Este término podrá prorrogarse en los casos que la autoridad ambiental sustente la necesidad teniendo en cuenta la complejidad y mostrando la gestión que se ha realizado al respecto.

A través de este proyecto de ley se incluyen los alegatos de conclusión como una nueva etapa en el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta incorporación está condicionada a la práctica de pruebas en el proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

En la actualidad, la Ley 1333 de 2009 no incluye la etapa de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental, pues de conformidad con su artículo 27, la autoridad ambiental competente debe declarar (o no) la responsabilidad del presunto infractor cuando éste presente los correspondientes descargos o se venza el periodo probatorio de que trata el artículo 26.

En contraste, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 48, sí incluye la presentación de los alegatos de conclusión como etapa en el procedimiento administrativo sancionatorio general. Sin embargo, tal disposición no puede aplicarse directamente al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, pues ésta es una norma de naturaleza especial que implica su prevalencia frente a la norma general como lo es la Ley 1437 de 2011 (art. 5, Ley 5 de 1887).

Bajo esa premisa, resulta oportuno y fundamental ajustar el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, en el sentido de incluir la etapa de alegatos de conclusión, ya que el legislador está llamado materializar el gradual progreso normativo, para garantizar y proteger de la forma más expedita y eficaz posible, el derecho fundamental al debido proceso como una manera de potenciar la aplicación del principio de progresividad en las actuaciones administrativas sancionatorias.

4.2.3. De las Multas y Sanciones: Función de la Multa.

“Teniendo en cuenta que no existe una norma específica que establezca la forma como deben disponerse y utilizarse los recursos provenientes de las multas, en el momento de elevar la respectiva consulta a las autoridades ambientales sobre si aquellas tienen una destinación específica para el manejo de los recursos de las penas pecuniarias, encontramos que, de las autoridades que contestaron a las consultas, el 45,8 % manifestó no tener una destinación específica”⁶ No son pocos los recursos que las autoridades ambientales reciben con ocasión de las multas generadas.

⁴ Del Valle Mora Eduardo. Op. Cit., p. “Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental”. p 14. Tabla 4. Monto de recursos recibidos a título de multas

⁵ Del Valle Mora Eduardo. Op. Cit., p. “Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental”. p 145-149.

⁶ Amaya Arias, Angela María; Del Valle Mora Eduardo. “La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica”. Universidad Externado de Colombia. p. 591 y 592.

Tabla 1. Información de monto recibido por multas

AÑO	MONTO RECIBIDO A TÍTULO DE MULTA
2015	COP\$21.191.555.305
2016	COP\$11.907.511.126
2017	COP\$10.865.560.157
Total	COP\$43.964.626.588

No tiene sentido que se sancione por una infracción ambiental y la sanción no se utilice en reparar la infracción, a la fecha solo en casos aislados podemos tener esa certeza de la destinación.

4.2.4. Del Valor de la Multa

Las multas derivadas del derecho sancionatorio ambiental están lejos de ser un esquema que castigue de forma efectiva a los infractores, lo cual resulta paradójico si tenemos en cuenta la inmensa cantidad de recursos que poseemos y la gran biodiversidad que se encuentra en nuestro país. Una multa que carece de poder disuasivo es la clara representación de un sistema que no cumple con su objetivo; es claro que se deben aplicar unos mínimos y unos máximos, pero en todos los escenarios estas cuantías deben garantizar que al contaminador le vaya mejor produciendo con el mínimo de contaminación, ojalá al punto cero ideales⁷, que pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir según las reglas del procedimiento. En ese sentido, un lineamiento básico para lograr este objetivo es revisar los parámetros de los demás países latinoamericanos con los que compartimos en algunos casos la inmensa riqueza en materia ambiental.

Tabla 2. Ejemplos de límite máximos de las sanciones administrativas medio ambientales

País	Fuente normativa	Monto máximo de la multa	Valor en dólares*
Perú	Ley 29325 modificada por la Ley 30011	30.000 unidades Impositivas Tributarias (uit)	37.444.279,34
Brasil	Ley 9605 de 1998 y Decreto n.º 6.514, del 22 de julio de 2008	Máximo 50.000.000,00 R\$	12.237.206
Panamá	Ley general de ambiente	10.000.000 balboas	10.004.001
Chile	Ley 20n17	10.000 unidades Tributarias Anuales (uta)	8.202.605
Nicaragua	Ley general de Medio Ambiente artículo 160.2	100.000.000 córdobas	2.992.220,22
Argentina	Ley 25612 de 2002 de Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios (art. 44)	10.000 sueldos mínimos	2.790.676,90**
Colombia	Ley 1333 de 2009 Artículo 40.	Multas diarias hasta por 5.000 smmlv	1.217.445,25

- Los valores del dólar fueron calculados a la tasa oficial de cada país al 5 de septiembre de 2019.

⁷ Amaya Arias, Angela María; Del Valle Mora Eduardo. "La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica". Universidad Externado de Colombia

- Este monto está basado en la legislación nacional, pero las jurisdicciones locales pueden ampliarlo⁸
- Declarado inconstitucional por establecer una categoría de salario inadecuado para ese ordenamiento.
- Se tomó el salario del sector industrial, ingenieros azucareros, comercio y servicios.
- De persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra.

5. Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 25. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS. El numeral 15 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

5.1. De la Capacidad Socioeconómica del Infractor

Finalmente, llama la atención que en materia de proceso sancionatorio ambiental parece no tenerse en cuenta la capacidad económica y en ese sentido se circunscribe a tener como referente factores socioeconómicos sin mediar siquiera alguna herramienta que permita corroborar la capacidad de la entidad que cometió la infracción. En ese sentido la Resolución 2086 establece un conjunto de condiciones para personas naturales y jurídicas que parecen quedarse cortas. A la luz de lo anterior, María del Pilar García Pachón, presentó un análisis referente a las capacidades socio económicas del infractor, a saber:

TABLA 6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR⁹

Persona natural		Personas jurídicas	
Nivel sisbén	Capacidad de pago	Tamaño de la empresa	Factor de ponderación*
4	0.04	Grande	1.0
5	0.05	* El factor ponderador se define como la expresión numérica utilizada para calificar las condiciones y características de un atributo.	
6	0.06		
Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01		

El presunto infractor no cuenta con recursos suficientes para asumir una multa, pues de acuerdo con

⁸ García Pachón María del Pilar (editora). Procedimiento sancionatorio ambiental 10 años de la Ley 1333 de 2009. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2019. García Pachón, María del Pilar. Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales. 527.

⁹ Artículo 10 Resolución 2086 de 2010 García Pachón, María del Pilar. Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales. p. 540-541.

la normatividad aquella podrá cambiarse y sustituirse por una sanción de trabajo comunitario, eliminando la posibilidad de cualquier reparación del daño ambiental causado. Para estos casos, se requiere una articulación entre las autoridades ambientales y otras entidades, como podría ser la DIAN, para validar de alguna manera la solvencia económica de los infractores ambientales, al menos de los que estén obligados a declarar renta.

Ahora, en el caso de las personas jurídicas, se encontró que en Colombia las autoridades ambientales ya han empezado a considerar este tipo de situaciones en el ejercicio de la función administrativa que les corresponde, cuando la persona jurídica es investigada y durante el proceso sancionatorio ambiental entra en proceso de liquidación; o cuando la persona jurídica es sancionada y no cuenta con la capacidad económica para asumir la sanción y la medida compensatoria.

6. Aportes a la Construcción de la Iniciativa

6.1. Aportes de la Secretaría de Ambiente de Bogotá¹⁰

La secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá emitió el 23 de septiembre de 2022 un concepto jurídico en base a lo que dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2009. Los puntos que resaltan del documento son los siguientes: Del artículo 3 del proyecto la secretaría *“observa la utilización indistinta de los términos daño ambiental, riesgo, afectación y peligro, los cuales tienen consecuencias jurídicas diferentes.”*

También realizan consideraciones respecto al Artículo 5 en donde señalan que *“No es claro cuál es la finalidad del Fondo de Destinación Específica, por cuanto señala que el objetivo es destinar los recursos a la reparación de la conducta sancionada y la reparación de pasivos huérfanos. Al respecto se precisa, que no existe definición en el ordenamiento jurídico de pasivos ambientales y la reparación de la conducta sancionada ya se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1333”*.

Por otra parte, Frente a la anonimización de la base de datos comenta lo siguiente *“Es de destacar que los expedientes ambientales son de carácter público salvo que exista reserva legal expresa, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, además, el proceso de tratamiento de datos personales evitaría la identificación de una persona de manera directa o indirecta y de forma irreversible, de allí que no se establece cuándo resulta necesario la anonimización dentro del proceso sancionatorio ambiental.”*

Por último, la secretaría *“reitera la falta de congruencia respecto de la imposición de multas prevista de 5.000 SMLDV a 10.000 SMDLV, sin siquiera tener un criterio técnico que lo justifique máxime cuando en parágrafo posterior indican que en un Al término de ocho meses se debe dar una actualización de la metodología, con una institución educativa pública y privado”*.

6.2. Aportes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales¹¹

La oficina Asesora Jurídica de la ANLA dio su concepto sobre el proyecto y propuso cinco puntos relevantes de modificación.

- Posibilidad de invertir las multas en proyectos de restauración y recuperación ambiental. Para esto la ANLA propuso ajustar el proyecto y *“Modificar la norma para que el MADS y la ANLA puedan ordenar que hasta un 50% del valor de las multas puedan ser invertidas en programas de restauración y compensación del ambiente o en lugar diferente al de la ocurrencia de la infracción ambiental.”* A su vez, esto busca que cumplan una función resarcitoria del daño y no solo para financiar gastos de funcionamiento de las entidades¹².

¹⁰ Secretaría de Ambiente. CONCEPTO JURÍDICO No. 00049.Bogotá. 2022

¹¹ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. OBSERVACIONES AL PL 116-2022 C MODIFICACIÓN DE LA LEY 1333 DE 2009. Oficina asesora jurídica. Bogotá. 2022

¹² Ibid. P 3.

- La ANLA da la recomendación de inclusión de la amonestación escrita como sanción y la inclusión de la aplicación del art. 90 de la Ley 1437 de 2011, ambas han sido tenido en cuenta para el texto de primer debate. La ANLA avala la ampliación del tope de las multas diarias de 5.000 SMMLV a 100.000 SMMLV.
- Aplicación del principio de oportunidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, Para esto proponen que se abra la posibilidad a un enfoque restaurativo en la potestad sancionatoria ambiental, en donde los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para que se cumpla con la finalidad del régimen. Este concepto fue añadido.
- Extensión de la facultad sancionatoria ambiental a conductas cometidas por personas que no son titulares de instrumentos ambientales. Esta recomendación fue incluida en el proyecto.
- Inclusión de los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental. Esto como solución el problema de inseguridad jurídica y violación al principio de igualdad, ya que hay variación tanto en el trato procesal como en las autoridades ambientales que conceden o no alegatos.

6.3. De las mesas técnicas con autoridades ambientales, procuraduría para asuntos ambientales y agrarias y organizaciones sociales

- **Aportes del Ministerio del Interior**

El Ministerio de Interior emitió concepto técnico-jurídico, el 21 de marzo de 2023 sobre la procedencia de la consulta previa.

Respecto del análisis para el caso en concreto manifiestan lo siguiente:

“(…) El proyecto de ley del asunto tiene como objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

De acuerdo con los documentos analizados y remitidos en la solicitud de la referencia se advierte que el proyecto de ley del asunto aborda los siguientes títulos y materias:

1. Objeto
2. Principios Rectores
3. Definiciones
4. Autoridades que poseen la Facultad a prevención
5. Mérito Ejecutivo
6. Alegatos de Conclusión
7. Determinación de la Responsabilidad y Sanción
8. Suspensión y Terminación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Restauración o Compensación Ambiental
9. De la confesión
10. Sanciones
11. Causales de cesación
12. Responsabilidad Ambiental de las Personas Naturales y Jurídicas
13. Formulación de Cargos
14. Sanciones
15. Caducidad de la Acción
16. Tipos de medidas preventivas
17. Amonestación Escrita
18. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales
19. Seguimiento a la disposición final de los individuos de la fauna silvestre
20. Vigencia

Otro aspecto relevante del proyecto de ley sujeto a análisis es que tiene como finalidad dotar al procedimiento administrativo ambiental de herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores ambientales. Verbigracia, esclarece términos ambientales y adicional cuatro (4) definiciones al artículo 3A de la Ley 1333 de 2009 que son: Daño Ambiental, Incautación, Entrega Voluntaria, Protección Integral de los Individuos de la Fauna Silvestre y crea la imposición al infractor de realizar servicio comunitario y cursos obligatorios que generen conciencia ambiental sobre los daños causados.

De los anteriores elementos, se encuentra que el proyecto de ley No 116 de 2022 Cámara encuentra su justificación en que no existen herramientas para evitar las infracciones ambientales, dado que las sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico son leves y de baja cuantía, permitiendo que los infractores continúan generando acciones lesivas contra el ecosistema.

Adicionalmente, se encuentra que un grupo de congresistas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales decidió presentar una iniciativa legislativa identificada como Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, la cual pretende que la sanción al infractor ambiental lo coaccione de modo que desmotiva nuevamente la infracción al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de ley No 116 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” esta autoridad administrativa concluye que no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa, bajo las siguientes consideraciones:

1. El Proyecto de Ley no contempla una reglamentación directa y específica sobre los derechos de los grupos étnicos; al contrario, tiene como propósito establecer herramientas jurídicas en el procedimiento administrativo ambiental que permita la efectiva sanción a los infractores ambientales, modificando la Ley 1333 de 2009.

De modo que, no es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades indígenas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos

2. El Proyecto de Ley no prevé nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades étnicas colombianas, ni incorpora medidas concretas que impliquen una afectación directa, específica y particular de estas que modifique su estatus personas o colectivo.

3. No es una medida encaminada a regular preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT.

4. No aborda preceptos relacionados al derecho a la participación de las comunidades étnicas.

En suma, el proyecto de ley, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de la consulta previa”. (...)

- **Aportes de Andesco**

Objetivo del proyecto

El proyecto de ley que se enuncia al inicio de este escrito pretende modificar el procedimiento ambiental sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, con el fin de regular y subsanar los vacíos existentes en el actual régimen, en relación a las garantías del debido proceso.

En primer lugar, el proyecto ofrece un cambio importante, estableciendo la definición de daño ambiental la cual, hasta el momento, se había desarrollado vía jurisprudencial. De igual manera, en aras de mejorar las garantías al debido proceso, incorpora la etapa de los alegatos de conclusión y unifica la forma de notificación del pliego de cargos, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Finalmente, el proyecto añade celeridad al procedimiento sancionatorio ambiental al modificar los tiempos para la determinación de la responsabilidad de los infractores, sumando al establecimiento de un nuevo mecanismo de cesación del procedimiento compuesto por varias causales.

- Comentarios frente al artículo tercero del proyecto, el cual adiciona el artículo tres (a) en la Ley 1333 de 2009 y establece la definición del daño ambiental.

Una de las principales dificultades del procedimiento ambiental sancionatorio es la ausencia de una definición de daño ambiental. La Ley 1333 de 2009 contempla dos vertientes de lo que se considera una infracción de carácter ambiental (violación a la norma y el daño ambiental propiamente dicho), por lo que la falta de delimitación legislativa, a menudo ha generado que los investigados argumenten una violación al debido proceso.

En este sentido, se considera un gran avance el que el Proyecto de Ley incorpore una definición de daño ambiental. Sin embargo, el contenido del texto propuesto emplea categorías muy amplias, al tiempo que desconoce el desarrollo jurisprudencial que se ha realizado en torno a este concepto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el daño ambiental es una categoría compuesta, debido a que abarca las afectaciones generadas al ser humano como consecuencia de un daño ecológico, así como las alteraciones o interferencias que impiden el normal funcionamiento de los ecosistemas.

(...) A nuestro juicio, sería plausible el que el proyecto de ley hiciese hincapié en lo dicho por la jurisprudencia, reconociendo que pueden existir límites admisibles de contaminación debido a que, si se mantiene la definición del texto propuesto, cualquier alteración, sin importar su impacto al medio ambiente, puede ser constitutiva de daño ambiental.

Aunado a lo anterior, se considera que la definición que se pretenda construir sobre daño ambiental debería atender al criterio jurisprudencial relativo al principio de tipicidad, el cual señala que *“el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a la sanción de carácter penal o disciplinario”*

En este sentido, una construcción como la de considerar cualquier alteración del medio ambiente, no permitida o autorizada por la autoridad ambiental competente como daño ambiental, la cual se centra en un criterio a nuestro juicio subjetivo más que objetivo, genera dudas y confusiones en torno a las circunstancias que no encuadraría en la categoría de daño ambiental, pues que la actividad que suelen desarrollar aquellos sujetos que cuentan con alguna autorización o instrumento de control y manejo ambiental, por lo general, atiende a alterar los ecosistemas, así sea solo en su configuración visual.

Finalmente, se considera que la definición del texto propuesto contraviene el principio de legalidad, en la medida en que deja un campo abierto para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o penas, por cuanto, como se mencionó anteriormente, una persona que no genere una afectación grave al ecosistema, sino una simple alteración, se puede ver inmersa en un procedimiento ambiental sancionatorio por ese solo hecho.

Comentarios frente al artículo cuarto, el cual modifica el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en

relación con las entidades que poseen la facultad preventiva en materia ambiental sancionatoria.

“(…) consideramos que es necesario que el artículo determine y aclare cuales son estas entidades, puesto que no están categorizadas en nuestro ordenamiento jurídico. Evidencia de ello, es que en disposiciones jurídicas concernientes a la organización funcionamiento de la administración pública tales como la Ley 99 de 1993, la ley 489 de 1998 y la Ley 1454 de 2011, no se encuentren reguladas dichas entidades.

En caso de ser un error mecanográfico al haber añadido el término “ambiental”, es necesario que se corrija, so pena de mantener esta imprecisión y confusión normativa.

Comentarios frente al artículo sexto, el cual incorpora la etapa de alegatos de conclusión prevista en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

Consideramos que la incorporación de la etapa de alegatos de conclusión es un acierto en el Proyecto de Ley, por cuanto pretende acompasarse con la legislación vigente, al tiempo que busca subsanar algunos vacíos con relación a las garantías del debido proceso dentro del procedimiento ambiental sancionatorio. Así, pues, esta incorporación resulta significativa, debido a que esta nueva etapa permite que la parte investigada pueda pronunciarse sobre el proceso surtido, el examen crítico de las pruebas con su correspondiente explicación, los hechos que se lograron o no probar dentro del procedimiento, las disposiciones jurídicas aplicables, las conclusiones obtenidas, así como los razonamientos constitucionales, legales, jurisprudenciales, de equidad y doctrinarios que fundamentan la teoría del investigado

Comentarios frente al artículo séptimo, el cual modifica el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 con respecto a la determinación de la responsabilidad y sanción, en el marco del procedimiento ambiental sancionatorio.

Consideramos que la redacción del artículo es errada, por cuanto ostenta un carácter copulativo, al usar el término “y” en la imposición de las medidas compensatorias y las de reparación, generando una interpretación que podría afectar el principio de non bis in idem.

En este sentido, consideramos que las medidas compensatorias y de reparación gozan de una misma naturaleza jurídica, puesto que ambas están dirigidas en términos generales, a indemnizar y corregir los daños causados en beneficio de la protección de la naturaleza. En este sentido, ambas medidas buscan ya sea 1. retornar a las condiciones en las que se encontraba el ecosistema afectado antes del daño generado de ser posible, o 2. Su recuperación sustancial y la de los recursos naturales impactados como consecuencia del daño ambiental.

Por consiguiente, a nuestro juicio, el artículo debe adoptar una redacción disyuntiva, que impida una confusión por parte de las autoridades ambientales, al poder imponer medidas compensatorias y de reparación de manera simultánea, bajo el mismo supuesto fáctico y jurídico, so pena de vulnerar el principio de non bis in ídem. Para tal efecto sugerimos que en la redacción del texto se cambie el término “y” por el término “o”, quedando la frase “medidas compensatorias o de reparación.

Comentarios frente al artículo octavo, el cual adiciona el literal A al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la suspensión y terminación de procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental.

A nuestro juicio la falta de especificidad del texto da cabida a interpretaciones que pueden ser violatorias de los principios de seguridad jurídica y non bis in ídem, dado que no impide de manera clara y directa el inicio de un nuevo procedimiento ambiental sancionatorio bajo la misma fórmula de juzgamiento, es decir, bajo los mismos postulados fácticos y jurídicos.

Por consiguiente, proponemos una adición al texto original indicando que el acto administrativo que decide la terminación del procedimiento bajo los lineamientos del presente artículo hace tránsito a cosa juzgada en sede administrativa, y, por tanto, no habrá lugar a nuevas sanciones.

Comentarios frente al artículo décimo, el cual adiciona el párrafo 2 al artículo 7 de la ley 1333 de 2009 referente a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

Nuestro comentario se dirige a un error de forma, en vista de que el título del artículo no se relaciona con su contenido. El artículo décimo se titula sanciones, no obstante, su contenido hace referencia a la reincidencia de los infractores en el marco de las causales de agravación. Por lo tanto, sugerimos se ajuste dicho título.

Comentarios frente al artículo once, el cual modifica y adiciona al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

De manera análoga al artículo anterior, el presente artículo también presenta un error de forma. el numeral cinco menciona como causal de cesación lo siguiente: “cuando prospere la aplicación del artículo 17A suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la presente ley” Sin embargo, el artículo de suspensión y terminación del procedimiento es el 18A. En consecuencia, sugerimos corregir el error mecanográfico, sustituyendo la frase “del artículo 17A por el artículo 18A”.

Comentarios frente al artículo trece, el cual modifica el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en relación con la formulación de cargos.

Se considera que el artículo cumple con el propósito de establecer una única forma de notificación, al adoptar lo dispuesto en el CPACA. Sin embargo, resuelve parcialmente el vacío de las garantías al debido proceso en el procedimiento ambiental sancionatorio, puesto que este aspecto no es el único punto que en la práctica genera dificultades. Por todo ello, es importante tener en cuenta que, para construir un procedimiento con observación al principio constitucional del debido proceso, es necesario entender su contenido.

Adicionalmente, en el escenario del derecho administrativo sancionador, este principio constitucional debe armonizarse con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, la celeridad, la economía y la imparcialidad.

Esta doble categoría de principios impide que se pueda realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al derecho administrativo sancionador. No obstante, lo anterior no exime al legislador de diseñar procedimientos que aseguren las garantías que componen el debido proceso.

A nuestro juicio, el procedimiento establecido en la Ley vigente no es garante del derecho de contradicción y controversia probatoria del investigado, puesto que no dispone como parte del contenido del pliego de cargos, el anexo de los estudios, conceptos técnicos o el análisis probatorio que motivó la continuación del procedimiento. Todo ello impide que la parte investigada pueda controvertir dicho material probatorio en la fase de descargos, vulnerando la posibilidad de una correcta defensa, en vista de que esta información se suele conocer por parte del investigado en las etapas finales del procedimiento.

Por consiguiente, a nuestro juicio, es un error que el texto propuesto no se pronuncie al respecto y perpetúe la superficialidad de la Ley vigente en el contenido del pliego de cargos. Consideramos

pertinente, dado el espíritu inmerso en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, según el cual se busca corregir los vacíos de las garantías procedimentales existentes en la Ley 1333 de 2009, que se incorpore al artículo en comento una exigencia a las autoridades ambientales para que incluyan, en el pliego de cargos, el análisis fáctico y probatorio que fundamenta la formulación de cargos, y no solo se limiten a señalar en dicho acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen la infracción y la individualización de las normas ambientales o el daño causado.

Comentarios frente al artículo catorce, el cual modifica el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, con respecto a las sanciones previstas en el procedimiento ambiental sancionatorio.

Dentro de las modificaciones más significativas que el texto propone, se encuentra el aumento de más del 50% en el valor de las multas imponibles, el cual pasa de representar un tope máximo de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 100.000 SMLMV. El proyecto argumenta dicha modificación al régimen vigente al manifestar que las sanciones deben cumplir con el efecto disuasivo propio de estas, lo cual disminuye considerablemente las infracciones y daños ambientales.

Al respecto, consideramos que el aumento de las multas diarias se da en demasía y de forma desproporcionada, representando un potencial factor de vulneración de los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen el Derecho Ambiental Sancionador.

Sumado a esto, consideramos, que el efecto disuasivo no es el único fin que se debe buscar con la imposición de las multas, sino que también debe atender a uno correctivo y compensatorio de la infracción, siendo necesario que el valor de la multa guarde relación racional entre la sanción, los impactos, afectaciones e infracciones generados al ambiente.

De otra parte, consideramos un avance que el Proyecto de ley prevea una destinación específica del dinero recaudado en las multas. No obstante, creemos que debe disponerse en el articulado que este dinero debería destinarse prioritariamente para las zonas afectadas con las infracciones el daño ambiental, procurando de manera más efectiva el cumplimiento del efecto compensatorio y correctivo de la sanción.

Finalmente, se considera que las condiciones o capacidades socioeconómicas del presunto infractor, no deben ser el criterio orientador para la imposición de multas, sino que debe prevalecer el análisis del daño como fuente y medida de la obligación de reparar.

Comentarios frente a la necesidad de crear un órgano imparcial que imponga las sanciones en el proceso sancionatorio ambiental.

Consideramos que un Proyecto de Ley que incorpora medidas tendientes a mejorar las garantías procesales, debió haber previsto en su articulado la creación o asignación de funciones a un órgano, instancia o delegatura nueva, diferente e imparcial, que pueda intervenir como juzgador en el procedimiento sancionatorio ambiental, por cuanto es posible que dentro del mismo se evidencie que la autoridad ambiental pudo haber sido corresponsable del daño ambiental generado a los ecosistemas, como consecuencia de su negligencia en el otorgamiento de instrumentos de manejo y control ambiental en zonas protegidas o para actividades altamente nocivas en el ambiente.

● Aportes Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales

Propuestas de fondo e integrales

Se debe avanzar en reformas legales de fondo para fortalecer la capacidad de las instituciones a nivel nacional y regional para hacer cumplir las normas, y además, la ley debe ordenar la elaboración y concertación y puesta en ejecución de la Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental que deberá incluir estrategias, programas y acciones a

implementar a nivel nacional y regional que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales en este aspecto básico de la gestión ambiental, con su respectivo cronograma de ejecución. (Esta propuesta debería estar incluida en el Proyecto de reforma de la ley 99 de 1993).

Se debería dotar de dientes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que asuma su rol de autoridad ambiental en casos excepcionales, y crear un CUERPO ÉLITE DE INSPECTORES AMBIENTALES con jurisdicción nacional que asuman el conocimiento, investigación y sanción en aquellos casos de infracciones y daños ambientales de trascendencia nacional a criterio del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A nivel regional, se debería buscar que las corporaciones ajusten su estructura y establezcan oficinas especializadas en la inspección, control y vigilancia ambiental que incluyan unidades de reacción inmediata ambiental que serían equipos técnicos especializados que puedan actuar con rapidez no sólo frente a infracciones administrativas sino, incluso, infracciones penales. Estos grupos colaborarán con la fiscalía general de la nación en la persecución de graves delitos ambientales, como el tráfico ilícito de biodiversidad, la deforestación y la extracción ilícita de minerales. (Esta propuesta debería estar incluida en el Proyecto de reforma de la ley 99 de 1993).

Propuestas en cuanto al procedimiento administrativo

El proyecto de ley no contempla disposición específica respecto al acceso a la información y la participación ciudadana de conformidad a la Ley 2273 de 2022 que ratifica el acuerdo de Escazú.

La responsabilidad por infracciones ambientales debe ser solidaria y subsidiaria. La responsabilidad ambiental será solidaria entre todos aquellos que participaron en acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. también será subsidiaria frente a los gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho a la persona jurídica cuya acción u omisión haya contribuido a la infracción ambiental quienes deberán responder patrimonialmente por las consecuencias jurídicas de esta, cuando los recursos de su empresa o sociedad no sean suficientes para atender las sanciones impuestas cualquier ellas sean, las medidas compensatorias, las obligaciones de ejecutar obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, por cuando que estos gestores sociales tienen deberes jurídicos y posiciones de garantía al interior de la organización.

Se debe actualizar el catálogo de sanciones administrativas ambientales, por ejemplo, sería altamente disuasivo frente a potenciales infractores establecer la sanción de prohibición de contratar con la administración pública en todos sus niveles, para infractores que, además, no hayan cumplido con su obligación de reparar los daños ambientales causados en infracciones anteriores, incluyendo el siguiente párrafo.

“Toda persona jurídica, socio de municiones, temporales y/o consorcios que hayan sido sancionada dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental en razón a una infracción por daño por la comisión de un daño a que se le hayan impuesto medidas compensatorias no podrá contratar con el Estado hasta tanto no cumpla con las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental para la reparación del daño”.

Adicionalmente, en el proyecto se debería contemplar expresamente que todas las entidades deberán consultar el RUIA e incluir los antecedentes y desempeño ambiental de las empresas como criterios para la habilitación y evaluación de proponentes en todos los procesos de contratación estatal. Los servidores públicos que incumplan esta obligación incurrirán en causal de mala conducta y serán investigados disciplinariamente.

Se sugiere que en el artículo de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental se incluya el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO: La autoridad ambiental competente a partir de la expedición del auto de inicio de la investigación tendrá un plazo de tres (3) años para decidir sobre la responsabilidad, so pena de incurrir en falta gravísima.

- **Concepto Técnico por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

El 3 de noviembre de 2023 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el concepto al Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara que procedía a ser objeto de su segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, con respecto a esto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que: *“en términos generales el proyecto de ley plantea elementos muy importantes para garantizar un procedimiento sancionatorio más claro, eficaz y garantista del debido proceso, tales como la inclusión de la etapa de alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, lo cual pondría fin a los diversos criterios e interpretaciones que existen dentro de las autoridades ambientales en cuanto a la inclusión de esta etapa en el procedimiento sancionatorio ambiental. Lo anterior, garantiza la seguridad jurídica para las autoridades ambientales y los destinatarios de estas”*.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también destaca las consideraciones y observaciones principales que contiene el proyecto de ley, entre las cuales se encuentra:

- El artículo 3 del proyecto reguló en el aparte de definiciones, el concepto de daño ambiental, esto con el fin de no confundirlo con el concepto de responsabilidad ambiental por daño ambiental.
- Otorgarles a los grupos ambientales de la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, competencia a prevención en la imposición de las medidas preventivas.
- Creación de una nueva etapa procedimental como lo es la de alegatos de conclusión.
- Regular la confesión como un acto que reduce el monto total de la multa.
- En materia de caducidad, el artículo 15 ibidem, establece un plazo de 20 años para inicial el respectivo proceso sancionatorio; una vez iniciado la decisión de fondo será en un término de 5 años. Este mismo artículo regula un plan de descongestión donde preceptúa que aquellos procesos sancionatorios, que, a la vigencia de la ley lleven 3 años de su inicio deberán resolverse de fondo en un plazo de 3 años.
- Se estableció la actividad de restauración o compensación ambiental como una causal para la suspensión y terminación del ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental. Se comparte el mecanismo por considerar que, las autoridades ambientales, no pueden quedarse en la imposición de multas porque se desdibuja su naturaleza de protección de ecosistemas y biodiversidad. La sanción debe enviar un mensaje reparador y no solamente compensatorio habida consideración que el recurso protegido convoca a buscar lo primero.
- La experiencia demostró que, con la confesión, como atenuante de responsabilidad, circunscribe su aplicación al momento previo al inicio del proceso sancionatorio, por lo que es importante que dentro del proceso se envíe un mensaje económico que busque definir el daño, el infractor y así se logre la restauración ambiental.
- Así mismo, hace una explicación de la función compensatoria de la multa para con ello regular la destinación específica de los ingresos recibidos por este concepto para la recuperación y remediación de la conducta sancionatoria.
- Del mismo modo, el artículo 12 ibidem establece herramientas para definir la capacidad económica del investigado bajo la premisa fundamental que la multa contiene un elemento patrimonial más no personal.
- Limitar las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental es trascendental porque el extender la reincidencia de cada uno de los socios a la sociedad misma desconoce las normas societarias y se esencia de crear una persona jurídica diferente a cada uno de sus socios y a la limitación de responsabilidad, ya sea si su naturaleza es de personas o por acciones. En esencia crea una extensión de responsabilidad y se desestima la personalidad jurídica.

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comparte la inclusión de la amonestación escrita como sanción.

Por último, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que el proyecto de ley es **conveniente**.

- **Demás Mesas Técnicas para Segundo Debate**

Con el ánimo de continuar alimentando esta importante iniciativa venimos sosteniendo una serie de reuniones con varias autoridades ambientales con el objetivo de lograr consensos, en las reuniones asistieron el Instituto Von Humboldt, Parques Nacionales Naturales, ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como organizaciones sociales interesadas en el mejoramiento del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo anterior tenemos que para la elaboración de la ponencia para segundo debate se adelantaron mesas técnicas de trabajo por ejes temáticos de la siguiente manera:

Artículos del PL 116 de 2022 Cámara objeto de la mesa	Fecha
Artículo 6. Alegatos de conclusión	22/06/2023
Artículo 7. Determinación de la responsabilidad y sanción	
Artículo 8. Suspensión y terminación del procedimiento	
Artículo 12. Responsabilidad ambiental de las personas naturales y jurídicas	23/06/2023
Artículo 15. Caducidad de la acción	
Artículo Nuevo. Articulación Interinstitucional	
Artículo Nuevo. Duración del procedimiento	29/06/2023
Mesa de trabajo técnica sobre la definición de daño ambiental	
Foro "Espacio participativo virtual y presencial" para presentar observaciones y consideraciones sobre el PL 116/2022C.	30/06/2023
Mesa de trabajo técnica sobre la definición de daño ambiental	13/07/2023

Respecto del Foro participativo, se realizó la siguiente acta con los participantes y las correspondientes intervenciones:

- **Acta del Foro de Proyecto de Ley 116 de 2022 - Comisión Quinta Cámara de Representantes 06/07/2023**

Participantes

Nombre	Entidad
Julio Roberto Salazar	Congreso – Representante a la Cámara
Leyla Rincón	Congreso – Representante a la Cámara
Lorena Bonilla	Congreso - UTL Senadora Angélica L
Alicia Baquero	Ministerio de Ambiente
Rodrigo Negrete	ANLA
Daniel Páez	ANLA

Nombre	Entidad
Julio César Rodas	Procuraduría
Cristian Camilo Guzmán Quiroga	Asociación de comerciantes y productores de Cund.
Olga Lucía Gómez Fontecha	ANDESCO
Lucas Vásquez Palacio	Alcaldía de Funza
Fabio Leonardo Escobar Moreno	Docente
Lessi Salazar	SENA
Óscar Alberto Villalba Pulido	Concejo Municipal de Facatativá
Patricia Bejarano Herrera	Congreso de la República
Cesar London	Fundación Natura
Laura Castillo	Fundación colectivos somos uno
Luis Eduardo Montero	Cabildo indígena

Durante el debate y discusión de los participantes del foro se contó con los siguientes aportes:

- Cesar London de la fundación Natura: Yo les quiero presentar nuestra experiencia con el concepto de daño en los humedales.
- Laura Sofía Castillo de la fundación colectivos somos uno: La definición de daño ambiental, nos parece un retroceso que se le de la facultad a autoridad ambiental definir que es un daño a la autoridad ambiental, pues son las mismas entidades las que han permitido las mega obras que han generado afectaciones y daño ambiental, pues genera daños irreversibles en los ecosistemas. Por lo tanto, hago énfasis en que no puede quedar en manos de la autoridad ambiental definir qué es daño, o decir que por qué lo permite una autoridad ambiental no genera un daño ambiental.

Por eso solicitamos a los congresistas que este artículo no salga así, debido a que los mayores infractores del ecosistema son las entidades y autoridades ambientales. Y se debería plantear cómo se logra que las autoridades ambientales puedan ser inmersas en estos procesos, o qué mecanismos de control se le puede imponer a las autoridades ambientales, por qué estas no pueden ser juez y parte.

Debate y discusión de las entidades de gobierno

- Alicia Baquero jefe de la oficina jurídica del ministerio de medio ambiente: Otro punto importante es el poder destinar parte de la sanción a arreglar el daño causado. Los alegatos de conclusión son importantes, para dar una continuidad al proceso y una coordinación con los demás procesos. Hay un tema que nos parece importante, es la posibilidad de dar por terminado el procedimiento si el infractor restaura el daño ambiental. A mí me preocupa la definición de fauna silvestre, porque si definimos esto, nos toca definir todos los demás factores ecosistémicos que se puedan dañar. Cuando está definición ya está en las diferentes sentencias de la corte constitucional.

- Rodrigo Negrete director del ANLA: Este proyecto requiere de una técnica jurídica muy especializada, por qué los términos que se utilicen ala, tiene un impacto importante, que, si no se utilizan bien, pueden desviar la atención a aspectos que no son los requeridos, especialmente cuando los jueces tengan que hacer algún control de legalidad. Quiero hacer un llamado de atención, porque por unidad de materia no nos podemos desviar y regular todo, adicionalmente, se mencionó la no necesidad de ampliar el concepto de protección a la fauna silvestre que se habría ajustado considerando que no es de gran importancia y se sale del ámbito de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Es la articulación y la coherencia lo que requerimos, pues si es verdad que utilizamos una ley especial, debemos articularnos para dar garantía y defensa a los ciudadanos que pueden ser objeto de una

investigación sancionatoria. Pero también nos da herramientas a las entidades para contar con la forma de poder avanzar, y creemos que con este proyecto de ley se aporta y se avanza. Por eso desde la ANLA hemos aportado, hemos realizado las mesas técnicas y hemos invitado a otros ministerios para la construcción de este proyecto de ley.

Importante la facultad de prevención y es la facultad de actuar de manera inmediata, y hoy en día pueden actuar las autoridades administrativas, la armada, alcaldes, gobernadores. Y es que el actuar inmediato y poner una medida preventiva puede ser también de la fuerza pública con su coordinación con las autoridades ambientales. Por eso, es tan importante para los que se encuentran infraganti.

Otro punto importante, es que nosotros sancionamos teniendo en cuenta un instrumento administrativo, cómo lo es la autorización, permiso o licencia. Está ley permite también sancionar al ciudadano que no cuente con estos instrumentos en función del daño ambiental.

Otro punto importante es el poder destinar parte de la sanción a arreglar el daño causado. Los alegatos de conclusión son importantes, para dar una continuidad al proceso y una coordinación con los demás procesos. Hay un tema que nos parece importante, es la posibilidad de dar por terminado el procedimiento si el infractor restaura el daño ambiental. A mí me preocupa la definición de fauna silvestre, porque si definimos esto, nos toca definir todos los demás factores ecosistémicos que se puedan dañar. Cuando está definición ya está en las diferentes sentencias de la corte constitucional.

- Daniel Páez director jurídico de la ANLA: Comenzar en primer lugar con extensión de la facultad sancionatoria en materia ambiental y a prevención. El objetivo principal de esto es complementar con la inclusión del ejército, Fuerza Aérea y Policía Nacional a la Armada Nacional para el ejercicio de la facultad de prevención. Y extender la facultad sancionatoria a las infracciones que se cometen por personas que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental. Como en los casos de los incendios forestales.

En segundo lugar, tenemos la inversión de hasta un 50% de las multas en medidas de corrección y prestación ambiental. El objetivo principal de este es modificar las normas para que la ANLA pueda ordenar que hasta un 50% del valor de la multa puedan ser invertidas en medidas de corrección y compensación del ambiente o en un lugar diferente a la ocurrencia de la infracción ambiental. Con este objetivo se propone que los dineros que se paguen en concepto de las multas cumplen también una función resarcitoria del daño o afectación de la infracción ambiental y no solo sean fuentes de recursos para financiar los gastos de funcionamiento de la de la ANLA.

En tercer lugar, tenemos la ampliación del valor de las multas en el procedimiento sancionatorio ambiental, con el objetivo de aumentar las multas de 5000 hasta 100000 salarios mínimos legales vigentes. Por cuanto el valor actual es bajo y en algunos casos no satisface el daño o afectación ambiental ocasionada lo que genera que sea más barato asumir el costo de la multa, que cumplir la normatividad ambiental

En cuarto lugar, tenemos la inclusión de la etapa de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental. El cual busca solucionar un problema jurídico, el cual es ¿se debe conceder o no alegatos de conclusión en los procedimientos ambientales sancionatorios? La Ley 1437 de 2011, artículo 48, establece que los alegatos de conclusión en los procesos administrativos sancionatorios generales. En contraste con la Ley 1333 de 2009, que no trae dicha figura. Esto genera una inseguridad jurídica por cuanto algunas autoridades ambientales los conceden y otras no, y porque la misma conducta cometida por el mismo infractor tiene un trato procesal distinto dependiendo de la autoridad que aplique el procedimiento. Está inclusión generaría una articulación con todas las entidades y una seguridad jurídica requerida.

En quinto lugar, tenemos la etapa de suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental. Esto busca la restauración, corrección o

instigación de los daños generados por la infracción ambiental. Lo cual, desde la perspectiva sancionatoria no se logra. Este principio tendría una aplicación restrictiva que impediría a los reincidentes acogerse al mismo de forma sucesiva. Y ayudar así al mejoramiento del medio ambiente.

En el puesto sexto y para finalizar tenemos la amonestación escrita. El cual tiene como objetivo cambiar la redacción de la norma para ubicar la amonestación escrita en el ámbito sancionatorio y no en el de la medida preventiva.

- Julio Cesar Ruedas procurador delegado para asuntos ambientales: Desde la procuraduría nos parece importante participar en este evento, por qué desde hace tiempo nos parece relevante ajustar el procedimiento sancionatorio por varias razones:

Se requiere el diseño de una política nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental que incluya herramientas, programas y acciones a implementar a nivel nacional y regional, que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales.

Es importante aclarar que la inspección, control y vigilancia, es el servicio más débil de la gestión ambiental en Colombia, por esta razón consideramos que por unidad de materia no sea este el momento para hacer una reforma nacional e institucional, para que el ministerio de ambiente pueda sancionar en casos excepcionales y crear un cuerpo élite de inspectores ambientales con función nacional que asuman el conocimiento, investigación y sancionen aquellos casos de infracciones y daños ambientales de trascendencia nacional, a criterio del Ministro de Ambiente y Desarrollo sostenible. Una facultad sancionatoria, residual y excepcional del Ministerio de Ambiente.

Es importante la cooperación de mesas técnicas entre todas las entidades ambientales, para poder sancionar conjuntamente delitos como la deforestación. Actuar de manera contundente, articulada y en cooperación con todas las entidades y así poder ser eficaz y disuasivo. Por eso la reforma institucional es esencial. En cuanto al tema del procedimiento sancionatorio ambiental, efectivamente se hacen algunos ajustes que se consideran positivos, dentro del marco de la garantía del debido proceso y en el marco de que este procedimiento y que las sanciones sean más disuasivas.

Tenemos que mejorar la participación ciudadana en la investigación de procedimientos ambientales, así también lo dice el acuerdo de Escazú, el ciudadano puede participar para aportar pruebas, denunciar y presentar alegatos dentro del proceso.

Hay que mejorar dentro del procedimiento la investigación y sanción frente a personas jurídicas, estas tienen la manera de eludir las sanciones, por esa razón, la responsabilidad ambiental debe ser solidaria entre todos aquellos que participaron en las acciones u omisiones de actos que crean daño ambiental, sean personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, y debe ser subsidiaria frente a gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho de personas jurídicas cuya acción u omisión haya contribuido a la infracción ambiental y que deberán responder por las acciones jurídicas cuando los recursos de la empresa o de la sociedad no sean suficientes para atender las sanciones o reparaciones del daño ambiental. Se debe actualizar el catálogo de las sanciones administrativas ambientales para que exista una prohibición de contratar con los que hayan sido sancionados y no hayan cumplido su deber de reparar, y para todos sus socios.

- **Observaciones y Comentarios presentados por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para el texto aprobado en Plenaria de Cámara**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales remitió observaciones al texto aprobado en Plenaria de Cámara de forma y fondo en los siguientes artículos:

- Ajustar la definición de daño ambiental considerando el efecto del daño como un cambio adverso a

los ecosistemas y su definición debe abarcar esa complejidad, así como expresar el impacto del daño en la producción de servicios ecosistémicos y que no se quede en una mera enunciación sin desarrollar sus elementos fundamentales. Así mismo, La claridad frente a esta definición facilita la tipificación de las conductas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y saber cómo se debe sancionar y resarcir. En contraste, con la última definición propuesta (“*Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total*”), los criterios para la imposición de sanciones desarrollados en el Decreto 3678 de 2010 no podrían aplicarse, por cuanto no incluye los atributos que permiten valorar el daño.

- Con respecto al artículo de las Autoridades que poseen la facultad a prevención, se sugiere eliminar la expresión “*quedan investidos de facultades de prevención bajo el seguimiento de la respectiva autoridad en materia ambiental*”, por cuanto el propósito de la facultad a prevención de las instituciones que se mencionan en el artículo, consiste en dotar a las autoridades, de herramientas para garantizar su pronto actuar con el fin de responder a eventuales situaciones que atenten contra los recursos naturales y el medio ambiente. El artículo ya advierte que el ejercicio de la facultad a prevención es temporal, pues de las actuaciones surtidas (como ocurre en el marco de la imposición de una medida preventiva) deberá darse traslado a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Luego, si la facultad a prevención tiene un carácter temporal y es la ley quien le otorga de entrada, la facultad de autoridad ambiental a prevención no sería coherente someter a seguimiento de otras autoridades, las actuaciones que se llegaren a realizar en el marco de su ejercicio.

- Agregar 2 párrafos que aportarán al fortalecimiento de la aplicación correspondiente al artículo 8 sobre la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio por la presentación de medidas de corrección y/o compensación ambiental, estos párrafos mencionan lo siguiente:

Parágrafo 1: el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 1 de este artículo.

- Al artículo de la confesión, se considera necesario hacer referencia a las normas aplicables del Código General del Proceso, relacionadas con “la confesión”. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción, así: **ARTÍCULO 9. DE LA CONFESIÓN:** *La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.*

- En el artículo de formulación de cargos es pertinente eliminar la diferencia entre culpa y solo considerando que la ley ya establece la presunción, no habría coherencia en el hecho de relacionar el dolo o la culpa en el cargo que se formule. Adicionalmente, su mención en el cargo es irrelevante, pues en el caso que declarar responsable ambiental al infractor, tal aspecto no incide en el análisis de los criterios para la imposición de la sanción desarrollados en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Resolución 2086 de 2010 (Metodología para la imposición de multas).

- **Observaciones y Comentarios presentados por parte de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales Ambientales**

Durante el segundo semestre del año pasado estudiamos en conjunto con funcionarios de las CAR,

el informe de ponencia para segundo debate de esta iniciativa, lo que arrojó una serie de observaciones positivas frente a las modificaciones propuestas, así como, la identificación de aspectos negativos o contrarios a un verdadero fortalecimiento del procedimiento sancionatorio ambiental fin último de esta iniciativa, que deben eliminarse o mejorar en su redacción, los cuales se presentan de forma general para su consideración.

Dentro de las observaciones positivas resaltamos las siguientes:

- Integración normativa con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA;
- Incluir la liquidación de las personas jurídicas como inclusión como causal de cesación del procedimiento;
- Establecer la etapa de alegatos de conclusión;
- Adicionar el Ejército Nacional, Fuerza Área Colombiana, la Policía Nacional como entidades facultadas para actuar a prevención;
- Señalar la amonestación escrita como una sanción;
- Aumentar el valor de las multas, con algunas condicionantes;
- Determinar efectos concretos de la confesión para atenuar la responsabilidad y reducir porcentualmente la multa, en caso que proceda como sanción;
- Ampliar el término para la determinación de la responsabilidad e imponer la sanción.

Con respecto a los aspectos negativos o contrarios a un verdadero fortalecimiento del procedimiento sancionatorio ambiental fin último de esta iniciativa, que deben eliminarse o mejorar en su redacción, destacamos los siguientes:

- Incluir la definición de entrega voluntaria, sin aclarar su efecto frente al procedimiento sancionatorio ambiental, lo que puede desincentivar estas acciones de la comunidad.
- Traer la definición de incautación, figura propia de los procedimientos policivos, que puede generar confusión respecto de las medidas de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Introducir la Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental, puede generar el efecto nocivo de aumentar los incumplimientos de la normatividad ambiental o la generación de daños ambientales, en tanto, puede dar lugar a interpretaciones a partir del costo – beneficio de incumplir o causar daño y después “pagar” a través de la compensación. Es abrir una puerta a la ilegalidad. En este mismo punto, falta claridad en la adopción del principio de oportunidad.
- Condicionar la etapa de alegatos de conclusión al desarrollo de la etapa probatoria, debe ser una etapa fija. • Establecer la formulación de un plan de descongestión sin prever la asignación o la destinación de recursos adicionales para su cumplimiento.
 - Trasladar a la Procuraduría General de la Nación cuando se exceda el término para determinar la responsabilidad y la sanción, desconociendo el exceso de carga laboral de los servidores públicos encargados de estos procesos.

Por último, ASOCARS remite asuntos que bajo su criterio merecen ser regulados desde el legislativo, sin embargo, revisando los ítems y verificando los mismos con la consecutividad del proyecto legislativo se identifica que la mayoría no tiene consecutividad legislativa y no cumpliría con lo definido en la Ley 5ta de 1992.

7. MODIFICACIONES

En relación con el proyecto se presentan las siguientes modificaciones con respecto al texto aprobado en la Cámara de Representantes:

- Se agrega la modificación del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 considerando que es una buena oportunidad para actualizar los nombres de las autoridades mencionadas considerando

también la propuesta de articulado del Proyecto de Ley 132 de 2023 Senado.

- Se ajusta la redacción del artículo 3 sobre los principios rectores, simplificando y haciendo referencia a todas las normas y leyes que tienen que ver con los recursos naturales renovables abarcando el tema climático, protección ambiental, desarrollo sostenible, biodiversidad y acceso a información sobre ambiente.
- Se agrega un párrafo nuevo al artículo 5 sobre otorgar facultades a prevención de autoridades ambiental, este párrafo tiene el objetivo de considerar que hay nuevos organismos con facultad a prevención, y es necesario que se realice un proceso de capacitación y conocimiento al respecto para la aplicabilidad respectiva.
- Se agregan 2 párrafos al artículo de suspensión y terminación anticipada donde se menciona que en el RUIA se agregará un ítem de esta actividad y que se deberá reglamentar y ajustar en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley, también se modifica que el beneficio de suspensión y terminación no podrá aplicarse a aquellos infractores que dentro de los 5 años anteriores hayan contado con firmeza de acto administrativo de un procedimiento respectivo.
- Se agrega al artículo de la confesión la aplicabilidad del artículo 191 y los respectivos contenidos en el Código General del Proceso.
- Se modifica el artículo sobre causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, con el objetivo de evitar la reincidencia en las infracciones ambientales se extienden a los socios o integrante de las personas jurídicas por el término definido en el RUIA.
- Se ajusta el numeral 1 del artículo sobre causales de cesación del procedimiento en materia ambiental con el objetivo de aclarar que la liquidación definitiva de la persona jurídica procederá con lo contenido en el artículo siguiente (15) de la misma Ley.
- Se modifica el artículo de disolución, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia haciendo énfasis en que las garantías a favor de la autoridad ambiental deberán considerar también las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso respectivo. En articulación con la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Se ajusta el artículo sobre la formulación de cargos considerando que no es viable incluir en esa etapa la diferencia entre culpa y dolo, ya que en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se establece lo respectivo y no tendría coherencia el hecho de relacionar el dolo o la culpa en el cargo que se formule.
- En cuanto al párrafo que se adiciona al artículo 10 sobre los tiempos que debe cumplir una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, se agrega un párrafo relacionado con que la aplicabilidad de los tiempos iniciará con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley respectiva. Así como ajustando que son 5 años con posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y que además se deberá hacer un plan de descongestión ambiental que deberá resolverse en 3 años.
- Con respecto al artículo de seguimiento a la disposición de los individuos de fauna silvestre, se ajusta la redacción de lo contenido sin perder la naturaleza y el objetivo de aplicabilidad del artículo respectivo, considerando que las autoridades ambientales deben velar por el bienestar y seguridad de la fauna silvestre.

8. MARCO NORMATIVO

El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de Ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de Ley y/o de actos legislativos. De igual manera la Ley 99 de 1993 y las sentencias de las altas cortes forman parte del presente marco normativo.

Para puntualizar citaremos los siguientes instrumentos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- **ARTÍCULO 7.** Diversidad étnica y cultural de la Nación.
- **ARTÍCULO 8.** Riquezas culturales y naturales de la Nación
- **ARTÍCULO 49.** Atención de la salud y saneamiento ambiental
- **ARTÍCULO 58.** Función ecológica de la propiedad privada
- **ARTÍCULO 63.** Bienes de uso público
- **ARTÍCULO 79.** Derecho a un Ambiente Sano
- **ARTÍCULO 80.** Planificación y aprovechamiento de los recursos naturales
- **ARTÍCULO 95.** Protección de los recursos culturales y naturales del país
- **ARTÍCULO 330.** Administración de los territorios indígenas
- **Ley 99 de 1993** *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*

9. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹³ *“Análisis del impacto fiscal de las normas”*, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno Nacional.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁴ *“Análisis del impacto fiscal de las normas”*.

10. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para analizar la presente iniciativa legislativa.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés de los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el debate en la plenaria del Senado de la República, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en la Comisión V del Senado de la República:

¹³ **ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.... Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

¹⁴ **ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>Título: Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Título: Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 primero de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 primero de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de ColombiaUAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.</p>	<p>Se ajusta redacción por una palabra que se repite</p> <p>Se incorpora el artículo 55 para que concuerde con lo descrito en el artículo en el artículo 5 del mismo Proyecto de Ley. Así mismo, se ajusta el nombre de Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.	El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.	
<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 2 de 1959, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997, la Ley 611 de 2000, la Ley 2169 de 2021 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.</p>	<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 2 de 1959, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997, la Ley 611 de 2000, la Ley 2169 de 2021 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.</p>	Las leyes: 2 de 1959, 611 de 2000 y 2169 de 2021 no contienen principios ambientales que puedan ser aplicables al presente proyecto de ley, por tal razón se ajusta en el texto.
<p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:</p> <p>DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.</p> <p>ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de flora y</p>	<p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:</p> <p>DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.</p> <p>ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de flora</p>	De acuerdo con el proceso de actualización de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control y el Tráfico Ilegal de Animal Silvestres que viene adelantando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideran que, respecto al tráfico ilegal de fauna, la incautación o decomiso son las figuras que se están planteando.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>fauna silvestre o acuática. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.</p> <p>MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.</p> <p>MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las demás entidades del SINA, reglamentará las definiciones contenidas en el presente artículo. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de las mismas.</p>	<p>y fauna silvestre o acuática. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.</p> <p>MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.</p> <p>MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las demás entidades del SINA, reglamentará las definiciones contenidas en el presente artículo. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de las mismas.</p>	<p>La entrega voluntaria (máxime teniendo en cuenta que se encuentra descrita de manera amplia y abstracta en el proyecto de ley) no garantiza de ninguna manera el resarcimiento o mitigación del daño causado, ni que se haya compensado o corregido el perjuicio; es decir, no tendría ningún fin práctico dicho atenuante.</p>
<p>ARTÍCULO 5. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de</p>	<p>ARTÍCULO 5. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66</p>	<p>De acuerdo con observaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, el parágrafo 2 se ajusta en el sentido que se entienda que su ejecución es periódica.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar un proceso de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.</p>	<p>103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer <u>y ejecutar</u> las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar <u>periódicamente</u> un procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al</p>	<p>Se agrega la palabra ejecutar para complementar la facultad a prevención.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
	interior de las mismas.	
<p>ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 del cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.</p>	<p>ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.</p>	<p>De acuerdo con observaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, el parágrafo 3 se ajusta en el sentido que se entienda que actividades que en su integridad no tengan que ver con el tema ambientales, se realizará con el procedimiento del CPACA. Considerando que las Corporaciones Autónomas Regionales solicitaron incluir acciones que por misionalidad de autoridades ambientales realizan como planificación, conocimiento y educación.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten el seguimiento y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar un riesgo, daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten <u>conocimiento, educación, el</u> seguimiento, <u>planificación</u> y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar un riesgo <u>el</u> daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.</p> <p><u>PARÁGRAFO 4. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.</u></p>	<p>Se agrega el párrafo 4 en el sentido de incluir como infracción los actos administrativos que incluyan los planes de contingencia en las licencias ambientales o permisos para la mitigación del riesgo y el control respectivo.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 7. MÉRITO EJECUTIVO. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan las cuales podrán implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de qué trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 7. MÉRITO EJECUTIVO. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar los recursos hasta un 50% del valor recaudados por concepto de las multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan las cuales podrán implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de qué trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>Se ajusta en el sentido de no colocar un tope a la destinación del recurso sino en el sentido de dejarlo potestativo.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>PARÁGRAFO 3. También presentarán mérito ejecutivo, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que se encuentren en firme, en los cuales se liquiden los costos de las medidas de restauración ejecutadas directamente por la autoridad ambiental, en el evento en que el infractor no haya dado cumplimiento a las medidas restauradoras del daño o impacto causado con la infracción de que tratan el artículo 31 de la presente ley en el año siguiente a su imposición, o en el evento en que la autoridad ambiental identifique como priorizada la intervención de restauración según el estado de la afectación y/o daño ambiental durante el procedimiento sancionatorio.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. También prestarán mérito ejecutivo, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que se encuentren en firme, en los cuales se liquiden los costos de las medidas de restauración ejecutadas directamente por la autoridad ambiental, en el evento en que el infractor no haya dado cumplimiento a las medidas restauradoras del daño o impacto causado con la infracción de que tratan el artículo 31 de la presente ley en el año siguiente a su imposición, o en el evento en que la autoridad ambiental identifique como priorizada la intervención de restauración según el estado de la afectación y/o daño ambiental durante el procedimiento sancionatorio.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>ARTÍCULO 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 9. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 9. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y</p>	<p>ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>SANCIÓN. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.</p> <p>PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>SANCIÓN. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.</p> <p>PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O AMBIENTAL. Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas</p>	<p>ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O <u>COMPENSACIÓN</u> AMBIENTAL. Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O <u>COMPENSACIÓN</u> AMBIENTAL. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste</p>	<p>Con ajustes de redacción.</p> <p>Agregando en el título del artículo la palabra compensación.</p> <p>De acuerdo con observaciones de las corporaciones</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.</p> <p>En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.</p> <p>La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.</p>	<p>presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. <u>las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.</u></p> <p>En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.</p> <p>La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que</p>	<p>autónomas regionales ambientales, se ajusta la redacción del primer párrafo en el sentido que se especifique y enfatice que las medidas deberán hacerlas directamente el presunto infractor.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente</p>	<p>disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.</p> <p>La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.</p>	<p>inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. DE LA CONFESIÓN. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.</p> <p>El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.</p> <p>PARÁGRAFO. En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 11. DE LA CONFESIÓN. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.</p> <p>El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.</p> <p>PARÁGRAFO. En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</p> <p>Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</p> <p>Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios o uniones temporales. La reincidencia de uno de los socios le aplica a la personería jurídica como presunto infractor. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios o uniones temporales. La reincidencia de uno de los socios le aplica a la personería jurídica como presunto infractor. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. <u>En todo caso respetando los términos y condiciones establecidos para el Registro Unico de Infractores Ambientales -RUIA.</u></p>	<p>De acuerdo con la constitución política, se debe establecer un tiempo de permanencia de la causal de agravación por reincidencia, y que esto se articule con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 respecto al tiempo establecido en el RUIA.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. 	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o 	<p>En el marco de la actualización de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control y el Tráfico Ilegal de Animal Silvestres el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define que la entrega voluntaria no garantiza de ninguna manera el resarcimiento o mitigación del daño causado, ni que se haya compensado o corregido el perjuicio; es decir, no tendría ningún fin práctico dicho atenuante. Incluso las autoridades ambientales deben, de manera preventiva, decomisar o aprehender especies de fauna y/o flora silvestre (nativa o exótica), así como sus productos o subproductos, no solo en</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna silvestres o acuática.”</p>	<p>la salud humana. 4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna silvestres o acuática.”</p>	<p>casos de flagrancia sino cuando se tiene conocimiento de conductas de tenencia y/o aprovechamiento ilegal, dentro de un proceso sancionatorio mientras este se resuelve.</p>
<p>ARTÍCULO 14. CAUSALES DE CESACIÓN. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.</p> <p>2. Inexistencia del hecho investigado.</p> <p>3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.</p> <p>4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”</p>	<p>ARTÍCULO 14. CAUSALES DE CESACIÓN. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.</p> <p>2. Inexistencia del hecho investigado. <u>Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.</u></p> <p>3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.</p> <p>4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”</p>	<p>Se ajusta el numeral 2 haciendo énfasis en que el hecho investigado no sea constitutivo de la infracción ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 15. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN REESTRUCTURACIÓN,</p>	<p>ARTÍCULO 15. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN REESTRUCTURACIÓN,</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA. Adiciónese el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009.</p> <p>ARTÍCULO 9A. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones. La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Cámaras</p>	<p>LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA. Adiciónese el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009.</p> <p>ARTÍCULO 9A. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones. La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Cámaras</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación	de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación	
<p>ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS. La Autoridad ambiental podrá imponer dentro de las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estratégicas de protección ambiental del sancionatorio, instrumentos financieros conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término de 1 año a partir de entrada en vigencia la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS. La Autoridad ambiental podrá imponer dentro de las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estratégicas de protección ambiental del sancionatorio, instrumentos financieros conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término de 1 año a partir de entrada en vigencia la presente Ley.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 17. FORMULACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que</p>	<p>ARTÍCULO 17. FORMULACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que</p>	Sin modificaciones

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">OBSERVACIONES</p>
<p>formula cargos no procede recurso alguno.</p>	<p>formula cargos no procede recurso alguno.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. SANCIONES. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 5. Demolición de obra a costa del infractor. 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. 8. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. <p>PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la</p>	<p>ARTÍCULO 18. SANCIONES. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 5. Demolición de obra a costa del infractor. 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. 8. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. <p>PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o</p>	<p>Considerando que la amonestación escrita se deja como sanción y que en la misma se establece la realización de cursos y trabajo comunitario obligatorio, por lo tanto, el ítem 8 se considera repetitivo como sanción.</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">OBSERVACIONES</p>
<p>autoridad ambiental competente, de restaurar los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental, el tamaño de la empresa y las condiciones socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”</p>	<p>acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental, el tamaño de la empresa y las condiciones capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente</u></p> <p>PARÁGRAFO 3 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos</p>	<p>Se ajusta la redacción en el sentido que se cambia el tamaño de la empresa por algo más general, que son las capacidades socioeconómicas de la persona jurídica (empresas).</p> <p>Se agrega el párrafo 3 relacionada a que la multa como sanción deberá estar acompañada de una o varias de las otras sanciones descritas en el presente artículo. Así mismo, se dejará la opción que en caso que no se aplique, la autoridad ambientales deberán justificarlo técnicamente.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
	<p>de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO 4–5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.</p> <p>La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.</p> <p>Al año de entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales presentar un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en</p>	<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.</p> <p>La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.</p> <p>Al año de <u>la</u> entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales presentar formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se</p>	<p>Se ajusta la redacción incluyendo precisiones al respecto para la articulación del artículo mismo.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.</p> <p>Una vez cumplido el tiempo para su formulación, el plan de descongestión del que trata el presente artículo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.</p> <p>El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.</p>	<p>deberán resolver en 3 años.</p> <p>Una vez cumplido el tiempo para su formulación, El plan de descongestión del que trata el presente artículo parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.</p> <p>El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de</p>	<p>ARTÍCULO 20. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. <p>PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”</p>	<p>acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. <p>PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la</u></p>	<p>Se agrega la palabra proyecto en el numeral 3.</p> <p>Se ajusta la numeración del párrafo primero.</p> <p>Se agrega el párrafo 2 en el sentido que las medidas preventivas se levanten sólo en 2 ocasiones, en los términos del artículo 35 de la presente Ley o hasta la decisión que ponga fin al</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
	<u>cual se pronunciará sobre su levantamiento.</u>	procedimiento.
<p>ARTÍCULO 21. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.</p>	<p>ARTÍCULO 21. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá <u>ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA.</u> La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.</p>	<p>Se incluye que la amonestación escrita como sanción sea publicada en la página web de la autoridad ambiental competencia y las alcaldías donde ocurrió la infracción, considerando también el RUIA.</p>
<p>ARTÍCULO 22. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 49. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS</p>	<p>ARTÍCULO 22. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSO OBLIGATORIOS AMBIENTALES. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 49. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>AMBIENTALES. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.</p>	<p>AMBIENTALES. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 23. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS SILVESTRES. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52A. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE FAUNA SILVESTRE. La autoridad ambiental competente debe garantizar la salud e integridad de los individuos de la fauna silvestre objeto de medidas de decomiso, aprehensión y/o restitución. Por tanto, adelantará las acciones tendientes a verificar, registrar y documentar su condición sanitaria durante todo el proceso de su disposición provisional y/o final, incluyendo la etapa de</p>	<p>ARTÍCULO 23. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS SILVESTRES. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52A. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE FAUNA SILVESTRE. La autoridad ambiental competente debe <u>velar por garantizar</u> la salud e integridad de los individuos de la fauna silvestre objeto de medidas de decomiso, aprehensión y/o restitución. Por tanto, adelantará las acciones tendientes a verificar, registrar y documentar su condición sanitaria durante todo el proceso de su disposición provisional y/o final, incluyendo la</p>	<p>De acuerdo con las iniciativas legislativas sobre bienestar animal, se ajusta la redacción del artículo definiendo que la autoridad ambiental debe velar por la salud y bienestar de la fauna silvestre.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>rehabilitación física y comportamental y el progreso de su adaptación al hábitat receptor, cuando esto aplique, así como proponer y ejecutar las acciones necesarias para corregir situaciones que comprometan o conlleven riesgo a la supervivencia y bienestar de estos individuos, entre ellas las correspondientes a la evaluación, atención, valoración y brindar el tratamiento a que haya lugar.</p> <p>La omisión de esta obligación que comprometa la salud o integridad de la fauna silvestre rescatada y reubicada tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se establezca que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre en situación de vulnerabilidad por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata.</p>	<p>etapa de rehabilitación física y comportamental y el progreso de su adaptación al hábitat receptor, cuando esto aplique, así como proponer y ejecutar las acciones necesarias para corregir situaciones que comprometan o conlleven riesgo a la supervivencia y bienestar de estos individuos, entre ellas las correspondientes a la evaluación, atención, valoración y brindar el tratamiento a que haya lugar.</p> <p>La omisión de esta obligación que comprometa la salud o integridad de la fauna silvestre rescatada y reubicada tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se establezca que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre en situación de vulnerabilidad por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la</p>	<p>ARTÍCULO 24. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.</p>	
<p>ARTÍCULO 25. INTERVENCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.</p>	<p>ARTÍCULO 25. INTERVENCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo</u></p>	<p>Se agrega el parágrafo 2 incluyendo que los recursos procedentes en</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
	<p><u>presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.</u></p>	<p>la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad los entenderá como una solicitud de intervención y dará el trámite respectivo.</p> <p>También se agrega el parágrafo que la información de las audiencias ambientales será tenidas en cuenta como prueba del procedimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE CONTROL. Las entidades encargadas de la vigilancia y control ambiental, tanto a nivel nacional como regional, tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las normativas ambientales y de actuar de manera diligente en la detección y sanción de infracciones, velando por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.</p>	<p>ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE CONTROL. Las entidades encargadas de la vigilancia y control ambiental, tanto a nivel nacional como regional, tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las normativas ambientales y de actuar de manera diligente en la detección y sanción de infracciones, velando por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 27. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las modificaciones implementadas en el proceso sancionatorio</p>	<p>ARTÍCULO 27. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. <u>Así mismo</u>, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las modificaciones implementadas en el proceso sancionatorio</p>	Se ajusta la redacción del artículo

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN V SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>ambiental y los alcances logrados con las mismas.</p> <p>PARÁGRAFO. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado por las respectivas entidades públicas</p>	<p>ambiental y los alcances logrados con las mismas.</p> <p>PARÁGRAFO. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado por las respectivas entidades públicas</p>	
<p>Artículo 28. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 28. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

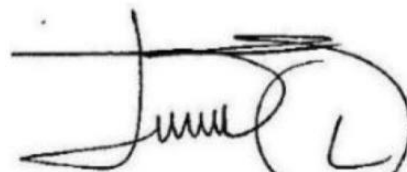
PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Honorable Senado de la República, dar debate al Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara y 251 de 2024 Senado – *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido y articulado presenta modificaciones respecto del aprobado en la Comisión V del Senado de la República.

Cordialmente,



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Coordinador Ponente



ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Ponente



EDGAR DE JESUS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República
Ponente

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 116 DE 2022 CÁMARA Y 251 DE 2024 SENADO

“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las demás entidades del SINA, reglamentará las definiciones contenidas en el presente artículo. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 5. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación,

seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 4. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

ARTÍCULO 7. MÉRITO EJECUTIVO. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

PARÁGRAFO 1. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar los recursos recaudados por concepto de las multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan las cuales podrán implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

PARÁGRAFO 2. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. También prestarán mérito ejecutivo, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que se encuentren en firme, en los cuales se liquiden los costos de las medidas de restauración ejecutadas directamente por la autoridad ambiental, en el evento en que el infractor no haya dado cumplimiento a las medidas restauradoras del daño o impacto causado con la infracción de que tratan el artículo 31 de la presente ley en el año siguiente a su imposición, o en el evento en que la autoridad ambiental identifique como priorizada la intervención de restauración según el estado de la afectación y/o daño ambiental durante el procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 11. DE LA CONFESIÓN. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

PARÁGRAFO. En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios o uniones temporales. La reincidencia de uno de los socios le aplica a la personería jurídica como presunto infractor. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 14. CAUSALES DE CESACIÓN. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 15. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA. Adiciónese el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9A. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

PARÁGRAFO 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación

ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS. La Autoridad ambiental podrá imponer dentro de las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estrategias de protección ambiental del sancionatorio, instrumentos financieros conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término de 1 año a partir de entrada en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO 17. FORMULACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 18. SANCIONES. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 19. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la

autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

ARTÍCULO 20. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

ARTÍCULO 21. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

ARTÍCULO 22. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSO OBLIGATORIOS AMBIENTALES. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS SILVESTRES. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52A. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE FAUNA SILVESTRE. La autoridad ambiental competente debe velar por la salud e integridad de los individuos de la fauna silvestre objeto de medidas de decomiso, aprehensión y/o restitución. Por tanto, adelantará las acciones tendientes a verificar, registrar y documentar su condición sanitaria durante todo el proceso de su disposición provisional y/o final, incluyendo la etapa de rehabilitación física y comportamental y el progreso de su adaptación al hábitat receptor, cuando esto aplique, así como proponer y ejecutar las acciones necesarias para corregir situaciones que comprometan o conlleven riesgo a la supervivencia y bienestar de estos individuos, entre ellas las correspondientes a la evaluación, atención, valoración y brindar el tratamiento a que haya lugar.

La omisión de esta obligación que comprometa la salud o integridad de la fauna silvestre rescatada y reubicada tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Cuando se establezca que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre en situación de vulnerabilidad por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata.

ARTÍCULO 24. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

ARTÍCULO 25. INTERVENCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

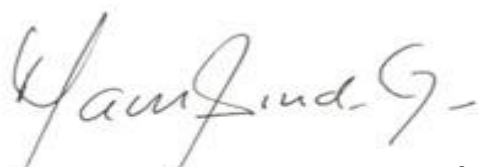
PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE CONTROL. Las entidades encargadas de la vigilancia y control ambiental, tanto a nivel nacional como regional, tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las normativas ambientales y de actuar de manera diligente en la detección y sanción de infracciones, velando por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

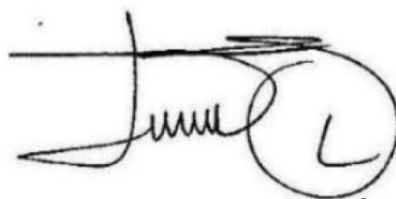
ARTÍCULO 27. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las modificaciones implementadas en el proceso sancionatorio ambiental y los alcances logrados con las mismas.

PARÁGRAFO. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado por las respectivas entidades públicas.

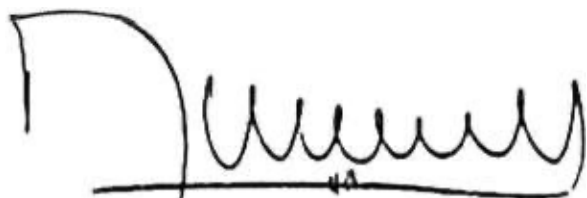
Artículo 28. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Coordinador Ponente



ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Ponente



EDGAR DE JESUS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República
Ponente